



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 922-2021  
LIMA



**Acreditación de la conducta dolosa del agente penal. No haber nulidad en la condena**

**Sumilla.** La suma de instrumentales refrenda el conocimiento doloso de la recurrente en la festinación de documentación, operaciones y transacciones dirigidas únicamente a aparentar obligaciones, en aras de obtener beneficios de la administración tributaria contrarios a derecho. La condena penal impuesta reviste entidad y corresponde ser confirmada. La actividad probatoria desplegada resulta contundente y permite enervar la presunción de inocencia de la recurrente.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la encausada **María Teresa Jugo Rebaza** contra la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 2955) emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora-Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que la condenó como cómplice primaria del delito tributario-defraudación tributaria, en la modalidad de deducción de costo falso y obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado; y, como tal, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, setecientos treinta días multa; y fijó en S/ 2 279 259 (dos millones doscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá pagar de manera solidaria con el tercero civil responsable y los condenados en la presente causa.

De conformidad con lo opinado en el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

**CONSIDERANDO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

**Primero.** Conforme con el dictamen acusatorio del ocho de septiembre de dos mil quince (foja 1816), el hecho incriminado, en lo pertinente al presente análisis, refiere que:

- 1.1. Se atribuye a los sentenciados Wilfredo Oswaldo Cruzado Ochoa, **NNNN**  
**NNNNNNNNNNNNNNNNNN**, Nancy Carola Campos Ulloa y Narco Ghío

Ramírez, en su condición de apoderado y directores de la empresa Good Foods Sociedad Anónima, efectuar maniobras fraudulentas en beneficio de su representada, para cuyo efecto procedieron a ingresar y registrar en sus libros y registros contables comprobantes de pago como son las facturas números 001-000312, 001-000314, 001-000317, 001-000324 y 001-000328, correspondientes a noviembre de 2007. Finalmente, procedieron a registrar en su contabilidad las facturas números 001-000335, 001-00338, 001-000342, 001-000345 y 001-000347, correspondientes a diciembre de 2007, las cuales fueron emitidas por la empresa Titanium Materiales de Construcción S. A. C., de la cual la gerente general era la acusada María Teresa Jugo Rebaza.

- 1.2. Del cruce de información se advirtió que las operaciones comerciales descritas no fueron debidamente sustentadas; por lo tanto, corresponderían a operaciones no reales que tuvieron incidencia en la determinación del impuesto general a la ventas-IGV (crédito fiscal), durante los periodos de octubre a diciembre de 2007; así como el impuesto a la renta (IR) en el periodo 2007, lo que les permitió elevar gastos, con el fin de reducir la base imponible en sus declaraciones efectuadas ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat). Aunado a ello se tiene que las facturas cuestionadas carecen de fecha de cancelación, sellos y firmas de recepción.
- 1.3. Operaciones aparentes que ocasionaron al ente recaudador del Estado un perjuicio económico ascendente a S/ 2 792 250 (dos millones doscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve soles).

**Segundo.** En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito tributario-defraudación tributaria, en la modalidad de deducción de costo falso y obtención indebida de crédito fiscal, previsto en el artículo 1 (tipo base), concordado con la agravante regulada en el inciso a del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria-Decreto Legislativo N.º 813.

#### **DELIMITACIÓN DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

**Tercero.** La encausada Jugo Rebaza, mediante recurso formalizado por escrito del doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 2993), postuló su

absolución frente a los cargos incoados en su contra. Denunció que la impugnada vulnera el deber de motivación de resoluciones (motivación aparente). Sostuvo que:

- 3.1. No se consideró que el cambio de versión se debió a la amenaza que recibió de Percy Quezada (fallecido), y que fue este el *modus operandi* de la empresa Top Asesores y Consultores Tributarios S. A. C., como puede verse de los procesos recaídos en los expedientes números 2678-2011 y 1044-2018; así como de la declaración de Winston Charles Ruiz Bracamonte.
- 3.2. Respecto al informe de fiscalización elaborado por la autoridad tributaria señala que no es suficiente para establecer su responsabilidad penal, pues solo indica la afectación patrimonial, esto conforme con lo regulado en el inciso 2 del artículo 178 del Código Procesal Penal.
- 3.3. Si bien las facturas fueron emitidas y declaradas por Titanuym Materiales de Construcción como persona jurídica, no se identificó quién materializó dicha acción, si se toma en cuenta que Octavio Lazo Montoya tenía exactamente las mismas facultades absolutas dentro de la citada empresa y podía asumirlas de manera automática. El informe de cruce de información acreditó la no correspondencia de la firma de la recurrente en la documentación presentada por Good Food.
- 3.4. La imputación no exige una infracción de deber sino una conducta dolosa por parte del partícipe. Se trata de un delito especial conforme con lo desarrollado en el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N.º 02-2009<sup>1</sup>; por ende, solo el autor es el legitimado para cometer delitos infringiendo deberes especiales, se trata de un imposible jurídico.
- 3.5. No existe suficiente prueba para corroborar la imputación fiscal. Corresponde aplicar el principio de *in dubio pro reo*. Tampoco se advierte una actitud obstruccionista de su parte, pues se tienen pruebas que acreditan la posición de la defensa.
- 3.6. La inasistencia a los requerimientos formulados por la administración tributaria no se ajusta a ninguno de los elementos del delito incoado, más aún si se hicieron con posterioridad a la materialización de la conducta, por lo que carece de relevancia penal.

---

<sup>1</sup> La defensa cita el Acuerdo Plenario N.º 02-2019 sobre vigilancia electrónica personal, por lo que es correcto el Acuerdo Plenario N.º 02-2009 sobre regularización tributaria.

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

**Cuarto.** La Sala Superior, mediante sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 2955), concluyó en la condena de la recurrente Jugo Rebaza, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- 4.1. Durante la secuela procesal la acusada prestó versiones contradictorias sobre su participación en los hechos. No obstante, lo cierto es que la empresa Titanium Constructores de la cual era socia y gerente general, proporcionó facturas por trabajos que nunca realizaron a favor de la fiscalizada Good Foods y que significaron operaciones no reales por cantidades considerables.
- 4.2. La acusada no aportó documento o prueba que acredite las operaciones comerciales que al inicio de la investigación judicial señaló que realizó. Las incongruencias e inconsistencias expuestas por la acusada solo significan una coartada mal elaborada para sustraer su responsabilidad penal. Además, esta no entregó a la autoridad tributaria la documentación contable, esto por cuanto fue una construcción ficticia para producir documentos de pago y sustentar operaciones irreales.
- 4.3. La defensa sostiene que la acusada fue amenazada por su yerno Estanislao Kobylinsky y Percy Quezada Soto, y que fue este el motivo por el cual no denunció, argumento que no resulta lógico, más aún considerando que la amenaza continuaría en la actualidad; por lo tanto, no habría razones para que la acusada se anime a delatarlos ahora.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

**Quinto.** Como preámbulo al presente análisis corresponde indicar que toda sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba capaces de generar convicción en el órgano jurisdiccional, tanto del hecho punible como de la responsabilidad que en él tuvo el acusado<sup>2</sup>; caso contrario, corresponderá concluir en la absolución del agente, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

---

<sup>2</sup> Véase lo desarrollado al respecto por el Tribunal Constitucional en el expediente número 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

**Sexto.** Seguido, en sede recursal, el Tribunal de revisión encuentra como límite del conocimiento y decisión del asunto que lo convoca la expresión de agravios y pretensiones planteadas por el impugnante (*tantum appellatum quantum devolutum*). Rige el principio de congruencia recursal, de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

En el caso de autos, la pretensión impugnatoria de ciernes se dirige a cuestionar el razonamiento conclusivo que efectuó el Tribunal Superior en el análisis de participación de la acusada Jugo Rebaza como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria, quien, en lo medular, refiere que fue instrumentalizada por terceras personas, las que bajo amenaza la conminaron a constituir la empresa Titanium Materiales de Construcción S. A. C. y suscribir documentos. Además, que el informe emitido por la administración tributaria no resulta suficiente para establecer su responsabilidad penal, por no corresponder con su naturaleza y que el delito incoado versa sobre uno de infracción de deber en el que no es posible aplicar la complicidad (imposible jurídico). Concluye que la sentencia presenta una motivación aparente y resulta de aplicación del *in dubio pro reo* para sustentar su absolución.

**Séptimo.** En línea de lo expuesto, se procederá a evaluar los fundamentos desarrollados en la sentencia en el marco de los agravios sostenidos por la impugnante.

En primer término, la materialidad del delito objeto de procesamiento reviste certeza plena no controvertida, conforme con el mérito de los pronunciamientos judiciales previamente evacuados en la causa, los mismos que ostentan la calidad de cosa juzgada. Así puede verse de la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecisiete (foja 2447), consentida por resolución del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 2503) por la cual se condenó a Wilfredo Oswaldo Cruzado Ochoa y **NNNN** **NNNN** (autores); asimismo, se tiene la sentencia de



conclusión anticipada del veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (foja 2749), por la que se condenó a Nancy Carola Campos Ulloa (autora), confirmada, en cuanto a la condena, por ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2341-2018/Lima, del veintidós de julio de dos mil diecinueve, modificándose el *quantum* de la pena y su modalidad (pena efectiva por jornadas de prestación de servicios comunitarios).

**Octavo.** De conformidad con ello, resulta efectiva la defraudación a las arcas estatales mediante la deducción de costo falso y obtención indebida de crédito fiscal correspondiente al periodo de octubre a diciembre de 2007 por parte de la empresa Good Foods Sociedad Anónima, esto a partir del despliegue de maniobras fraudulentas consistentes en el ingreso y registro en los libros y registros contables de la citada empresa de comprobantes de pago (facturas números 001-000312, 001-000314, 001-000317, 001-000324 y 001-000328, correspondientes a noviembre de 2007; y, 001-000335, 001-000338, 001-000342, 001-000345 y 001-000347, correspondientes a diciembre de 2007) expedidos por la empresa Titanium Materiales de Construcción S. A. C. (cuya gerente general era la acusada María Teresa Jugo Rebaza, quien niega participación dolosa), que contienen operaciones comerciales no reales, sino únicamente destinadas a incidir en la determinación del impuesto general a la ventas-IGV (crédito fiscal) y del impuesto a la renta (IR), al elevar gastos con el fin de reducir la base imponible en sus declaraciones efectuadas ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).

Situación que se refrenda en el informe técnico de presunción de delito de defraudación tributaria (foja 6), que contiene el conjunto de documentales acopiadas con motivo de la fiscalización realizada a la empresa Good Foods S. A., donde se investigó y describió las supuestas transacciones celebradas con Titanium Materiales de Construcción S. A. C., realizando el cruce de información respectiva, donde se anexó las copias de las facturas cursadas, los registros de compra, así como del libro diario y libro mayor, resumen estadístico del cruce de información, así como de los requerimientos formulados por la administración tributaria.

Instrumental que fue objeto de ratificación y debate ante el plenario (sesión de audiencia de juicio oral N.º 10, del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, foja 2835) por parte de su titular auditor de la Sunat Ángel Pacussich Jarama.

**Noveno.** Ahora bien, comprobada la falsedad del contenido de las operaciones comerciales sostenidas en los comprobantes de pago girados por la empresa Titanium Materiales de Construcción S. A. C., corresponde indicar que la acusada Jugo Rebaza ostentó a la fecha de materializados los hechos el cargo de gerente general de dicha persona jurídica, conforme fluye de la partida registral de la citada persona jurídica N.º 11673698 (foja 865), órgano de representación autorizado de una persona jurídica; por lo que resulta de aplicación lo normado en el artículo 27 del Código Penal.

Si bien la defensa postula que no se identificó quién emitió los comprobantes de pago en cuestión, dado que no solo ella ostentaba dicha potestad al interior de la citada persona jurídica, sino que Octavio Lazo Montoya tenía exactamente las mismas facultades absolutas y podía asumirlas de manera automática. No obstante, del detalle de facultades designadas en la citada partida registral se verifica que aun cuando se otorgó a Lazo Montoya las mismas facultades que la de la gerente general, estas se encontraron supeditadas a casos de ausencia, vacaciones, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento de esta, situación que no se ha verificado ni fue postulada por la defensa en la presente causa.

**Décimo.** Por su parte, la recurrente cuestiona el mérito probatorio del informe técnico de presunción del delito de defraudación tributaria (foja 6) por considerar que la misma no resulta suficiente para establecer su participación conforme con lo regulado en el inciso 2 del artículo 178 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde indicar que conforme con lo normado en el artículo 194 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, del veintidós de



junio de dos mil trece: “Los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Sunat, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de pericia institucional”. Así, la Sunat se erige en una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con autonomía funcional económica, técnica, financiera y administrativa, siendo su finalidad la de administrar aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos, conforme lo regula el artículo 1 de su Ley General, aprobada por Decreto Legislativo N.º 501. De aquí el valor probatorio por excelencia de dicho informe dado su contenido especializado, a ser valorado por el órgano jurisdiccional en consonancia con el resto de medios de prueba acopiados.

Si bien, como refiere la defensa, la inasistencia a los requerimientos formulados por la administración tributaria no se ajusta a ninguno de los elementos del delito incoado, más aún si se hicieron con posterioridad a la materialización de la conducta, dicha conducta se erige en una actividad obstruccionista por parte del administrado, en aras de limitar o evitar la determinación de la veracidad o inexistencia de las actividades comerciales presuntamente celebradas. Su referencia por la Sala Superior como insumo en el análisis de responsabilidad de la procesada resulta de recibo.

**Decimoprimer.** Además, en cuanto a la versión esgrimida por la acusada a lo largo de su procesamiento se verifica que en una primera etapa, a nivel de instrucción, arguyó que se desempeñó como empresaria en Titanium Materiales de Construcción S. A. C. desde el 2004 hasta el 2008, la misma que creó para prosperar y atribuyó responsabilidad en el manejo de las boletas y facturas al contador de la empresa, a quien solo identificó como Jorge García; mientras en su declaración ante el plenario negó que constituyera dicha empresa y refirió que fue instrumentalizada por su yerno Estalishao Alejandro Kobylinsky García, quien le propuso crear una empresa a su nombre a cambio de una contraprestación de S/ 200 (doscientos soles), así como



que se encontraba bajo amenaza por parte de Percy Quezada, actualmente fallecido, precisando que este sería el *modus operandi* de la empresa Top Asesores y Consultores Tributarios S. A. C., como puede verse en los procesos recaídos en los expedientes números 2678-2011 y 1044-2018; así como, de la declaración de Winston Charles Ruiz Bracamonte.

No obstante, la negativa de la acusada no reviste mérito probatorio suficiente en la determinación de su responsabilidad, de cara a su acreditada participación como titular de la empresa Titanium Materiales de Construcción S. A. C., limitándose la misma a declaraciones de parte sin mayor sustento documental (tales como la precisión en las sentencias recaídas en los citados procesos respecto a dicho supuesto, así tampoco existe denuncia alguna que formulara con motivo de la presunta amenaza esgrimida, además en su instructiva contó con la participación de un abogado de elección en garantía de su derecho de defensa). No obra en autos instrumental alguna que permita refrendar su dicho y nos lleva a concluir, aun de manera indiciaria, la mengua en sus facultades psíquicas o la limitación o conminación de su libertad al declarar su real titularidad de la empresa. Si bien alega un abuso de confianza por parte de su yerno Kobylinsky García, no obstante, dicha postulación tampoco resulta de recibo pues la confianza demanda la acreditación cierta de que el sujeto imputado cumplió con desplegar una diligencia mínima en su accionar, la misma que no se verifica en el presente caso pues resulta contrario a las máximas de la experiencia que una persona no tome las previsiones del caso al ser convocada para la constitución de una empresa cuyos fines desconoce, máxime si se trata de una gestión de tipo administrativo que demanda la activa participación de su titular, sustancialmente en la suscripción del instrumento que sostiene su creación, previa declaración de datos, capital aportado, designación, entre otros datos.

**Decimosegundo.** En cuanto a la referencia de que el documento denominado "Informe de cruce de información" (foja 43) acreditó la no correspondencia de la firma de la recurrente en la documentación

presentada por Good Food, dicho supuesto carece de entidad en la presente causa, pues dicha referencia guarda relación con la fiscalización de la empresa Renting Industrial S. A. C., como puede verse del considerando 2.8 del mismo. El agravio en este punto no es de recibo por tratarse de supuestos fácticos que aun cuando convoquen a la misma persona natural son independientes entre sí.

**Decimotercero.** Conforme con lo expuesto, la prueba actuada permite confirmar la tesis incriminatoria ventilada contra la acusada Jugo Rebaza como cómplice primaria del delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, dada su activa y necesaria participación para la ejecución del hecho delictivo. Si bien como refiere la defensa se trata de un delito de infracción de deber conforme con lo desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 02-2009<sup>3</sup> (fundamento 8) en la presente causa se ha precisado la existencia de pronunciamientos precedentes que permitieron concluir en la autoría de los coimputados quienes en la materialización de la conducta, en efecto, infringieron deberes especiales, supuesto que no descarta la participación de la recurrente pues su conducta refiere su colaboración externa con dicho acto, por lo que es de aplicación la unidad del título de imputación. La acusada Jugo Rebaza como *extraneus* carecía de la obligación normada por ley, de aquí que responda únicamente como partícipe.

**Decimocuarto.** La suma de instrumentales refrenda el conocimiento doloso de la recurrente en la festinación de documentación, operaciones y transacciones dirigidas únicamente a aparentar obligaciones, en aras de obtener beneficios de la administración tributaria contrarios a derecho.

La condena penal impuesta reviste entidad y corresponde ser confirmada. La actividad probatoria desplegada resulta contundente y permite enervar la presunción de inocencia de la recurrente.

Si bien la defensa plantea la posibilidad de la prescripción de la acción penal (conforme con el escrito del nueve de noviembre de dos mil veintidós, foja

---

<sup>3</sup> La defensa cita el Acuerdo Plenario N.º 02-2019 sobre vigilancia electrónica personal, por lo que es correcto el Acuerdo Plenario N.º 02-2009 sobre regularización tributaria.

158 del cuadernillo supremo) por considerar que desde que se materializó la conducta han transcurrido más de quince años. Corresponde indicar que el tipo penal incoado es el regulado en el artículo 1 (tipo base), con la agravante prevista en el inciso a del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria- Decreto Legislativo N.º 813, normas que a la letra rezan:

**Artículo 1.** El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años** y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

**Artículo 4.** La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad **no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años** y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

**a)** Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos

Puede verse que la pena abstracta que rige los plazos de prescripción asciende a doce años como plazo ordinario, al que debe agregarse una mitad (seis años) como plazo extraordinario, que sumado asciende a dieciocho años, el mismo que computado desde la fecha de materializados los hechos aún se encuentra vigente (merece señalar que el delito incoado se erige en un tipo penal de consumación permanente, cuya lesión al bien jurídico protegido se extiende durante el tiempo que se pretenda defraudar a la autoridad tributaria; así, dado que los hechos refieren a la falta de pago de impuestos del período fiscal 2007, de conformidad con el literal a del artículo 29 del Código Tributario, dicho tributo debió ser efectivo dentro de los tres primeros meses del año siguiente, esto es, hasta el treinta y uno de marzo de 2008, por lo que la fecha a partir de la cual se culminó con el plazo para abonar los tributos al Estado consumando así la actividad delictuosa el 1 de abril de 2008). Por lo que es pertinente señalar también que la recurrente fue declarada contumaz por resolución del veintiséis de junio de dos mil diecisiete (foja 2245) hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (conforme con la resolución dictada en sesión de audiencia de juicio oral de dicha fecha, foja 1290 del cuaderno de reserva), fecha en la que se dispuso el levantamiento de las órdenes de captura y la programación de juicio oral, periodo de tiempo durante el cual se suspendieron los plazos de prescripción. La postulación de la defensa carece de asidero.

**Decimoquinto.** Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la recurrente, corresponde remitir el análisis a la evaluación de la sanción penal impuesta.

En la presente causa, la Sala Superior ubicó la pena concreta por debajo del extremo mínimo del marco punitivo conminado, en razón a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considerando la avanzada edad de la recurrente y la duración excesiva del proceso.

No se advierte la concurrencia de causales de atenuación o bonificación procesal adicionales que permitan otra disminución, por lo que corresponde confirmar la misma.

**Decimosexto.** En cuanto a la pena de multa corresponde indicar que de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal, el condenado se encuentra obligado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. De tal forma que, en el caso, el tipo penal objeto de condena establece una sanción no menor de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, por lo que al tratarse de una pena conjunta frente a la privación de libertad estas deben fijarse de manera proporcional y razonable.

**Decimoséptimo.** En cuanto a la reparación civil fijada merece indicar que esta se encuentra establecida en virtud del principio del daño causado y, como tal, resulta suficiente para abarcar el perjuicio originado a la salud pública con la conducta materializada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (foja 2955) emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora-Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **María Teresa Jugo Rebaza** como cómplice primaria del delito tributario-defraudación tributaria, en la modalidad de deducción de costo falso y obtención



indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado; y, como tal, impuso cuatro años de pena privativa de libertad (pena que será computada desde su ubicación y captura), setecientos treinta días multa; y fijó en S/ 2 279 259 (dos millones doscientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve soles) el monto por concepto de reparación civil, pagaderos de manera solidaria con el tercero civil responsable y los condenados en la presente causa.

- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

**S. S.**

BARRIOS ALVARADO

**BROUSSET SALAS**

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

RBS/ycll